



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0179478

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 1259/87

ASUNTO: Amparo promovido
por Construcciones Bogarte
S.A.

SOBRE: Auto de la Sección
2ª de la Audiencia Provin-
cial de Murcai de 31-VII-
1987 dictado en apelación
de Sentencia de juicio de
cognición por reclamación
de cantidad dictada por el
Juzgado de Distrito nº 2 de
Cartagena.

La Sección ha examinado el recurso de amparo pro-
movido por Construcciones Bogarte, S.A.

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro Gene-
ral de este Tribunal el día 30 de septiembre de 1987, el
Procurador don Angel Gimeno García, actuando en nombre -
y representación de "Construcciones Bogarte, S.A.", in-
terpuso recurso de amparo contra el Auto de la Sección -
Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, de 31 de -
julio de 1987, en el Rollo 111/87, y por el que se decla-
raba la nulidad de determinadas actuaciones practicadas
en primera instancia.

Considera el recurrente que la resolución obje-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

to de impugnación vulnera el derecho de igualdad que -
garantiza el artículo 14 y el de tutela judicial efec-
tiva que proclama el artículo 24 ambos de la Constitu-
ción en su proyección de vedar la indefensión.

2. La demanda se basa en los siguientes he-
chos:

a) El demandante de amparo presentó demanda
en reclamación de 315.000 pesetas contra don José Ni-
colás García y doña Rosa Martínez Madrid.

b) Aportó la documentación que normalmente se
acompaña a toda demanda, pero confundiéndola con la de
otra demanda. Ello comportó que en el proceso de cog-
nición al que estas actuaciones se refieren hubiera --
discordancia entre las pretensiones del demandante y -
la documentación que la avalaba.

c) Hechas las oportunas protestas por el recu-
rrente de amparo, el Juzgado de Distrito, que conocía de
las actuaciones, declaró mediante Auto de 26 de marzo de
1986 la nulidad de las actuaciones, permitiendo que el
actor desglosara los documentos erroneamente acompaña-
dos a la demanda, anulando el emplazamiento efectuado,
autorizando la aportación de los documentos pertinen-
tes al actor, y ordenando la continuación del pleito.

0 0179481



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

d) Seguido el proceso por sus trámites se dictó sentencia estimatoria de la demanda. Recurrida en apelación la sentencia, la Audiencia Provincial en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la L.O.P.J. declaró la nulidad del auto de 26 de marzo de 1986, ordenando la reposición de las actuaciones al estado que tenían con anterioridad al Auto de 26 de -- marzo de 1986 y la continuación del proceso conforme a derecho.

e) Dicha resolución de la Audiencia Provincial es la que resulta impugnada en este recurso de - amparo.

3. Por providencia de 23 de noviembre la Sección Primera acordó oír a las partes por plazo de 10 - días sobre la eventual concurrencia de las siguientes causas de inadmisibilidad: a) La del artículo 50.1.a. en relación del 44.2 por extemporaneidad del recurso. b) La del artículo 49.2.b- por no acompañar copia del Auto impugnado. c) La del artículo 50.1.b. en relación con el 44.1.a. por no haberse agotado la vía judicial previa. d) Por último, la del artículo 50.2.b. - por carecer la demanda de contenido constitucional.

El demandante presentó escrito de 10 de diciembre

0 0179482



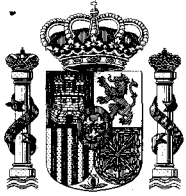
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bre en el que manifestaba que la notificación se había realizado el 14 de septiembre de 1987, aportando, también, copia de la resolución que recurre. Considera - que la resolución impugnada no era suceptible de recurso alguno, y, en cuanto al fondo, estima que la resolución recurrida causa indefensión al demandante y se -- vulnera su derecho de defensa.

En mérito de ello solicita la admisión del re-curso.

Por su parte el Ministerio Fiscal en escrito de 2 de diciembre manifestó, que con la documentación - aportada no podía informar sobre la concurrencia de la extemporaneidad, ni sobre la falta de agotamiento de - la vía judicial previa, ni, en fin, sobre la carencia - de contenido constitucional de la demanda. Unicamente era evidente la falta de copia de la resolución impug-nada.

Dado nuevo traslado de la documentación presentada por el demandante, el Ministerio Fiscal evacuó in-forme el 22 de enero de 1988 en el que manifestaba que el recurso sería extemporaneo si no se acreditaba la - fecha de la notificación. Tampoco se había agotado la vía judicial previa en la forma establecida en el artículo 402 de la L.E.C. En lo referente a la alegada vulneración del principio de igualdad, razonaba que no se



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

había aportado el término de la comparación que permitiese comprobar la infracción denunciada. Por último el Auto impugnado ha sido motivado y razonado y dictado tras seguir el cauce procedimental adecuado. En mérito de todo ello solicita la inadmisión del recurso.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El demandante, en el plazo otorgado para ello, ha aportado la copia de la resolución impugnada, subsanando, así, el vicio inicial de la demanda.

No ha acreditado, sin embargo, mediante la certificación pertinente del órgano jurisdiccional, como se le advertía en la providencia de 23 de noviembre de 1987, la fecha de la notificación de la resolución impugnada, lo que obliga, por esta causa, a declarar la inadmisión del recurso, pues la fecha de notificación de una resolución no tiene que ser coincidente, necesariamente, con la de obtención de un testimonio de la resolución, como pretende el actor.

Independientemente de ello, el recurrente no



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0179484

ha agotado la vía judicial previa, ya que el Auto impugnado era susceptible de recurso de Súplica a tenor del artículo 402 de la L.E.C. Al no haber interpuesto ese recurso se ha incurrido en la causa de inadmisibilidad que pusimos de manifiesto en la providencia de 23 de noviembre.

SEGUNDO.- En todo caso, el recurso carece, - manifiestamente, de contenido constitucional que justifique una decisión de este Tribunal en forma de sentencia, por lo que procede declarar su inadmisibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.2.b. de la - L.O.T.C.

Se alega como vulnerado, en primer término, - el principio de igualdad por la circunstancia de no ser tratado el demandante de amparo del mismo modo que la contraparte. Este planteamiento lleva en sí la imposibilidad de que prospere la alegación, ya que el principio de igualdad exige que las situaciones comparadas - sean sustancialmente análogas, lo que no es hacedero - entre las dos partes de este proceso, que por definición, actúan en posiciones contradictorias, sin perjuicio del principio de igualdad de armas procesales.

En lo referente a la infracción de la tutela - judicial efectiva, la resolución impugnada ha sido dictada sujetándose la Audiencia al procedimiento establecido en el artículo 240.2 de la L.O.P.J. y previa au--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -

0 0179485

diencia de las partes.

El contenido de la resolución es razonado y razonable. Lo que el actor sostiene es una posición sustantiva, un criterio, diferente al expresado en la resolución impugnada. Pero esta divergencia no puede ser combatida, con éxito, en el recurso de amparo, como tiene reiteradamente declarado este Tribunal.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.

José Valero

[Firma]

UOP

Inte mi
[Firma]